

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-35/2018.

ACTOR: Susana Bermúdez Cano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de junio de dos mil dieciocho.**

Resolución definitiva en la que se **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica Jurídica de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, que desecha de plano el procedimiento especial sancionador 08/2018-PES-CG, ello por haber realizado consideraciones de fondo lo cual está vedado en tal figura procesal y omitir continuar con la investigación preliminar.

GLOSARIO

<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>LIPEEG</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Denuncia. En fecha diecinueve de abril del año en curso, el ciudadano Alberto Padilla Camacho presentó ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral escrito de denuncia por la existencia de una cuenta de Facebook a su decir de contenido falso en vulneración del principio de equidad en la contienda.

1.3. Desechamiento. En fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, la licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia encargada de despacho de la Unidad Técnica Jurídica emitió determinación en el sentido de declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada y desechar la denuncia presentada.

2.- CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.¹

2.2. Procedencia del medio de impugnación. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 396, 397 y 398 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.²

2.3. Personería e interés legítimo. Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha toda vez que la promovente **Susana Bermúdez Cano** acredita tener el carácter de representante del *PAN* ante el *IEEG*, a través de certificación emitida por el secretario ejecutivo del instituto de referencia.

2.4. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es la determinación asumida por la Unidad Técnica Jurídica de fecha siete de mayo de dos mil

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

² De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

dieciocho, en donde se asume la no adopción de medidas cautelares y el desechamiento de la denuncia.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución³, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO⁴.”**

2.5. Estudio de fondo.

2.5.1. Agravios expuestos por el promovente.

El actor refiere esencialmente dos agravios en su demanda, a saber:

Violación al principio de legalidad por no haber fundado y motivado el acto impugnado.

La recurrente señala que le causa agravio a su representada el desechamiento de la denuncia, ya que la responsable consideró que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 373, fracción II y IV de la *LIPEEG*, lo cual considera erróneo, al constatarse la existencia de la página de internet denunciada y que la unidad técnica de sistemas informó que no obtuvo datos de identificación del supuesto creador de la página de Facebook, lo cual para la responsable no fue suficiente para continuar con la línea de investigación.

En igual forma considera que la responsable indebidamente fundamentó y motivó el acto de desechamiento, y con ello violó el principio de legalidad

³ Según lo establecido en el artículo 422 de la *ley electoral local*.

⁴ Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

tutelado por los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que a pesar de haber constatado la existencia y contenido de la página de internet denunciada, no realizó una investigación exhaustiva con el objeto de identificar al responsable de la creación y/o contratación de la página, y eventualmente, poder determinar si dicho sujeto había vulnerado o no la normativa electoral.

Refiere que la responsable nunca analizó las conductas denunciadas en internet para determinar si eran o no constitutivas de infracciones, a partir de las particularidades que dicho medio exige, sino que decretó el desechamiento de la denuncia con base en una supuesta insuficiencia de elementos probatorios, es decir, el desechamiento no se realizó en dilucidación de si se actualizaba o no una infracción conforme a las particularidades de internet o si constituía un mensaje espontáneo publicado en Facebook, lo cual implicaría un pronunciamiento de fondo que no puede ser materia de un desechamiento.

Que la responsable fundó el desechamiento de la denuncia en dos supuestos: i) Los hechos denunciados no constituyen una violación de materia de propaganda político electoral; así como, ii) la denuncia resultó evidentemente frívola, a lo cual refiere, respecto del primero que la responsable fundó y motivó indebidamente su acto porque **emitió consideraciones de fondo que no corresponden a un acuerdo de desechamiento** y por lo que se refiere al supuesto de improcedencia consistente en frivolidad de la denuncia, no existió ninguna motivación para sustentar su determinación.

Asimismo, refiere que no obstante que la responsable emitió argumentos relacionados con la insuficiencia de elementos de prueba para continuar con la investigación, como sustento para desechar la denuncia, por una parte no fundamentó su decisión en la disposición legal que la facultaba a desechar la queja por falta de pruebas, lo cual en opinión del recurrente es erróneo pues amén de que no existe una causal de improcedencia que permita el desechamiento de la queja por insuficiencia probatoria.

Indebida interpretación de las causas de desechamiento.

Refiere la quejosa que le causa agravió a su representada que la responsable haya determinado improcedente la medida cautelar, y no obstante haber

desechado la denuncia, lo cual se estima parte de una indebida fundamentación.

Señala que al respecto, los artículos 372 Bis y 373 de la *LIPEEG* disponen que la responsable podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia y en su caso se podrán adoptar medidas cautelares y en su caso se adoptaran las medidas cautelares que se propondrán a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Que la responsable indebidamente decretó la improcedencia de las medidas cautelares, con base en la insuficiencia de elementos probatorios, esto es, con el mismo argumento que le sirvió de fundamento para desechar la denuncia, y en su caso considera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y siendo las medidas cautelares accesorias al procedimiento principal, su licitud depende de la legalidad del procedimiento sancionador del cual emanan.

En ese sentido refiere que el despacho de las medidas adolecen de los mismos vicios de ilegalidad y debe revocarse, ello en vulneración de los artículos 372 bis y 373 de la Ley Electoral Local, ya que la interpretación sistemática y funcional de los mismos, implica que la investigación preliminar es previa a la admisión o desechamiento de la denuncia y que la adopción de los medios cautelares se proponen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la admisión de la queja.

De manera textual, el inconforme aduce que:

“... un pronunciamiento de fondo que no puede ser materia de un desechamiento, de ahí que cuando la responsable sostiene que *‘la denuncia formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, además que de conformidad con las jurisprudencias antes citadas, no existe elemento que acredite que la denuncia citada refiera hechos que constituyan una falta o violación electoral’*, precisamente prejuzga sobre el fondo del asunto...”

Finalmente refiere que es indebido el desechamiento de la denuncia a partir de una supuesta insuficiencia probatoria para identificar al sujeto responsable.

2.5.2. Determinación de la litis.

En el presente asunto, la **pretensión** del recurrente es obtener la revocación del acuerdo de desechamiento impugnado, emitido por la Unidad Técnica Jurídica en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho a efecto de que se admita su denuncia y se despache la medida cautelar solicitada.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el acto reclamado se basa en dos premisas incorrectas, a saber: i) Los hechos denunciados no constituyen una violación de materia de propaganda político electoral, y ii) la denuncia sea evidentemente frívola.

Refiere además que respecto “... *al primer supuesto de improcedencia, **fundo y motivó indebidamente su acto porque emitió consideraciones de fondo que no corresponden a un acuerdo de desechamiento** y por lo que refiere al supuesto de improcedencia consistente en frivolidad de la denuncia, **no existió motivación para sustentar su determinación.**”*

En consecuencia, la **litis** en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar si, el desechamiento impugnado se resolvió con consideraciones de fondo y en contravención a los artículos 373 y 378 de la *LIPEEG*.

2.5.3. Decisión.

Para este pleno son fundados los motivos de disenso, habida cuenta que la Unidad Técnica Jurídica realizó consideraciones de fondo para decretar el desechamiento de la queja.

2.5.4. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión.

Alberto Padilla Camacho, en su carácter de representante del *PAN* ante el Consejo General del *IEEG*, denunció la contratación de publicidad difundida en un sitio de Internet, que en su opinión, tiene como objetivo influir en las preferencias electorales de forma inequitativa, al contener información falsa y fuera del contexto del debate público, generando confusión a la ciudadanía y por lo tanto desinformación de los electores, a través de los hechos siguientes:

El pasado martes 17 de abril, a las 12:43 horas, en el "face page" de red social "FACEBOOK" "Diego Sinhue Candidato" al ingresar al sitio Web <https://www.facebook.com/Diego-Sinhue-Candidato-15648877160961454/> se despliega publicidad que contiene las siguientes características:

Aparece una página identificada como "Diego Sinhue Candidato".
Aparece una imagen de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo candidato de la Coalición "Por Guanajuato al Frente" con la leyenda "Candidato de la Violencia".
El texto de la publicación es "En León tenemos pequeños talleres de calzado que han sido soporte de muchas familias. Sé que necesitan apoyo y aun si los vamos a acabar con calzado chino. #Dis#AcabarConLasPymes

Igualmente, a las 17:58 horas aparece una publicación con las siguientes características:

El texto "Si vote a favor del aumento de las gasolinas ¿Y?
La imagen de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo con el texto "¡SI! YO APROBE LOS GAZOLINAZOS ¿Y?"

La *Unidad Técnica* determinó desechar de plano el escrito de denuncia presentado, por lo siguiente:

En virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra impedida para seguir con la investigación en el presente caso, al no tener los elementos suficientes que vinculen alguna persona con las acciones que a consideración del denunciante por supuestos actos que a su consideración contravienen a la normativa electoral, en contra de quien resulte responsable, ya que denuncia la contratación de publicidad que se difunde en un sitio de internet, y que a su consideración cuyo objetivo es influir en las preferencias electorales de forma inequitativa, al contener información falsa y fuera de contexto del debate público, que tiene como objetivo generar confusión a la ciudadanía y por lo tanto desinformar el voto de los electores; e imposibilitada para continuar con la línea de investigación a efecto de constatar quien creó o contrató la página web: <https://www.facebook.com/Diego-Sinhue-Candidato-15648877160961454/> al no contar con elementos ciertos y fidedignos y por tanto se considera que la denuncia formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, además que de conformidad con las jurisprudencias antes citadas, no existe elemento que acredite que la denuncia citada refiera hechos que constituyan una falta o violación electoral.

En este contexto, la responsable desechó la queja presentada por el *PAN*, al estimar que se actualizaban las causas de improcedencia previstas en el artículo 373, fracciones II y IV de la *LIPEEG*, en relación con el 56 fracción II y IV del *Reglamento de Quejas*, porque a su consideración no existe elemento que acredite que la denuncia citada refiera hechos que constituyan una falta o violación electoral, en virtud de que no pudo establecer quien creó o contrato la página web: [web: https://www.facebook.com/Diego-Sinhue-Candidato-15648877160961454/](https://www.facebook.com/Diego-Sinhue-Candidato-15648877160961454/).

La anterior determinación se estima incorrecta, ya que para arribar a las conclusiones descritas, la autoridad responsable realizó un estudio de fondo del asunto, basándose en las diligencias efectuadas como parte de la investigación preliminar.

Marco normativo

Al respecto, se hace necesario tener presente el marco normativo correspondiente a las facultades de la *Unidad Técnica* para desechar una queja o denuncia origen de un procedimiento especial sancionador, así como las consideraciones de este tribunal en cuanto a los argumentos que en dicha determinación se deben plasmar, a efecto de que no exceda las potestades del resolutor o derive en su incongruencia.

La *LIPEEG* contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.

La responsable sustenta su determinación en lo dispuesto por el artículo 373 de la *LIPEEG* que señala los supuestos en los cuales la autoridad electoral puede desechar de plano una denuncia.

En efecto, el numeral antes citado indica:

“Artículo 373. La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechar, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.”

En igual forma lo sustenta en el artículo 56 del Reglamento de Quejas el cual establece que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando:

Artículo 56. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral;
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

- I.- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II.- Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III.- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV.- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 373 de la *LIPPEG*, respecto a que se desechará de plano la denuncia si se actualiza alguna de las hipótesis ya referidas, el legislador impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

En ese tenor, la *Unidad Técnica* para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: “*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE*

LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Lo relevante para el presente asunto es que dicha facultad no autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituye cuestiones inherentes al fondo del asunto, que corresponde determinarlas al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, conforme a lo establecido en el artículo 378 de la *LIPEEG*.

Caso concreto

En el particular, el recurrente afirma que las razones emitidas por la autoridad responsable para desechar su denuncia son incorrectas, pues al referir que “... *no existe elemento que acredite que la denuncia citada refiera hechos que constituyan una falta o violación electoral*” justamente **es una determinación del fondo del asunto** que no puede ser invocada como causal de desechamiento.

Por ello este Pleno considera que los motivos de disenso son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar el acto combatido, pues la *Unidad Técnica* desechó la denuncia sustentándose en consideraciones de fondo, al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, establecida en el artículo 373 fracción II de la *LIPEEG* y con ello en su frivolidad.

De igual modo, es importante señalar que la responsable realizó diversas diligencias relacionadas con los hechos motivo de queja, las cuales se describen a continuación:

- Certificación de la página de internet <https://www.facebook.com/Diego-Sinhue-Candidato-15648877160961454/>.
- Informe de la unidad técnica de sistemas en el sentido de la imposibilidad de encontrar información del usuario o persona que creo la cuenta.
- Certificación realizada por la unidad técnica jurídica del disco compacto presentado por el denunciante.

A partir de lo anterior, se colige que la autoridad responsable realizó diversas consideraciones de fondo en el que incluso, valoró pruebas, en el acto impugnado, las cuales se sintetizan a consideración:

- La Oficialía Electoral constató la existencia de la página cuestionada, y la unidad técnica de sistemas informó que no obtuvo datos de identificación del supuesto creador de la página a través de una búsqueda, pero que dicha información no fue suficiente para que la Unidad Técnica continuara con la línea de investigación planteada.
- Que con sustento en las tesis de jurisprudencia 16/2011, 17/2016 y 18/2016 al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión, pues el internet es un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

De lo transcrito se advierte que la *Unidad Técnica* responsable manifestó que derivado de las diligencias practicadas era posible determinar que la conducta denunciada no constituía aquella de tal entidad que acredite hechos que constituyan una falta o violación electoral.

En tal orden de ideas, le asiste la razón al actor, cuando manifiesta que la responsable indebidamente desechó su denuncia al emitir consideraciones de fondo.

Lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa, es propia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción.

En el caso la función de la *Unidad Técnica* es tramitar la queja, implementando la instrucción de la misma cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

Ello, sin soslayar que fue criterio de la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-63/2018, que el resultado del análisis y valoración de las pruebas existentes en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja primigenia, no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento respectivo, pues al constituir las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte, pues los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquella reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, que es propio de una resolución y no de un acuerdo; por tanto, se debe dar oportunidad al denunciante para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite los hechos denunciados.

Por consiguiente, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un

estudio de la queja y concluyó que la infracción era inexistente, es que puede asumirse un estudio de fondo, situación relegada en ese momento procesal.

Por otro lado, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende que cumplió deficientemente con lo establecido en el artículo 372 Bis⁵ de la *LIPEEG*, en virtud de que se dedicó a desahogar la pruebas en su investigación preliminar la existencia de la “*fan page*” de la red social Facebook, omitiendo recabar la probanza ofrecida por el denunciante precisó desde su escrito de denuncia, consistente en:

...
6.- Documental Privada. EL requerimiento de información que realice a Facebook México con la finalidad de que informe, quien ordenó y/o contrató la publicidad que se denuncia.
...

Con lo anterior la *Unidad Técnica* se limitó a investigar la existencia de la hechos denunciados desde la perspectiva de establecer la “*fan page*”, omitiendo recabar datos tendentes a obtener los sujetos infractores, ya sea requiriendo el informe solicitado por el denunciante o a través de otros mecanismos que permiten conocer al presunto infractor.

En este tenor, debe considerarse que en el presente caso existen elementos mínimos a partir de los cuales se puede desprender la existencia de las conductas denunciadas, por lo que la *Unidad Técnica* debió estimar la prueba de informe ofrecida por el *PAN* al interponer la denuncia, a fin de que potencialmente hubiere podido obtener datos sobre los eventuales responsables de los hechos que dice son infracciones a la normatividad electoral, sin que tal situación pueda obligar a la autoridad a dictar la admisión del procedimiento, si de las diligencias realizadas no se obtuvieran indicios suficientes para identificar y localizar a los sujetos responsables.

Por otro lado, debe advertirse que si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por ser de naturaleza dispositiva, ello no debe estimarse como un obstáculo para que la *Unidad Técnica* emprenda alguna diligencia de investigación, cuando existan indicios sobre una irregularidad, lo cual, tampoco se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites, ya que en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que

⁵ La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.

permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertad de los gobernados⁶.

Así, debe tomarse en cuenta la limitación establecida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.

A este respecto, cabe invocar que ha sostenido la *Sala Superior*⁷, que se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

En ese orden de ideas, sostuvo en dicha ejecutoria:

Asimismo, el ejercicio de esa facultad se debe llevar a cabo de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

El criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

Sobre el particular, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que emprende la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el INE, debe ser:

- Seria, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- Congruente, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- Idónea, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- Eficaz, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- Expedita, que se encuentre libre de trabas.
- Completa, que sea acabada o perfecta.
- Exhaustiva, que la investigación se agote por completo.

Conforme a lo señalado, toda investigación que realice la autoridad administrativa electoral nacional que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, no se puede considerar ajustada a Derecho.

En estas circunstancias, la *Unidad Técnica* previo a determinar el desechamiento de la denuncia, debió ampliar la investigación preliminar, partiendo de que los hechos de la denuncia y las pruebas aportadas son de entidad necesaria para servir de base en la investigación de una conducta que se dice transgrede la normativa electoral.

⁶ Criterio asumido en la resolución SUP-REP-44/2018 del índice de la *Sala Superior*.

⁷ Sentencia SUP-REP-95/2018.

Lo expuesto, viene a relación en virtud de que de la denuncia se desprenden indicios de una probable irregularidad que transgrede la normativa electoral con las publicaciones hechas en el sitio de internet: <https://www.facebook.com/Diego-Sinhue-Candidato-15648877160961454/>, a partir del cual la autoridad responsable estuvo en aptitud, no solo de recabar la prueba ofrecida en el punto 6 de la queja, sino de abrir diversas líneas de investigación con el propósito de allegarse de mayores elementos para decidir sobre la admisión de la queja propuesta por el *PAN*.

En efecto, la autoridad responsable, en adición a la prueba ofrecida por el *PAN*, en forma enunciativa, no limitativa pudo solicitar a la División Científica de la Policía Federal, órgano desconcentrado adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad, a fin de que le proporcionara información sobre la posibilidad de identificar a la o las personas responsables de la creación de la página denunciada (<https://www.facebook.com/Diego-Sinhue-Candidato-15648877160961454/>).

Conforme a lo antes asentado, lo procedentes es **revocar** la decisión impugnada, resultando innecesario analizar los restantes motivos de agravio.

3. Decisión y efectos.

En mérito de lo anterior, al haber resultado fundados los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para que la *Unidad Técnica* solicite a manera enunciativa y no limitativa a la División Científica de la Policía Federal, órgano desconcentrado adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad, a fin de que le proporcione información sobre la posibilidad de identificar a la o las personas responsables de la creación de la página denunciada (<https://www.facebook.com/Diego-Sinhue-Candidato-15648877160961454/>), así como su eventual localización, a través de las herramientas técnico-científicas con las que esa autoridad cuenta⁸, en el entendido de que no es la única autoridad, persona física o moral con la que la responsable debe continuar su indagatoria a fin de agotar todas

⁸ De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, corresponde a la División Científica, proporcionar la información que requieran las autoridades competentes, a fin de apoyar el cumplimiento de las funciones constitucionales de investigación para la prevención y combate de los delitos.

las posibles líneas de indagación en relación con los hechos denunciados; ya que, como resultado de la investigación, a través de la División Científica de la Policía Federal, se pueden abrir nuevas líneas que permitan la eventual localización de la persona o personas responsables de los hechos materia de denuncia.

Además de lo anterior, deberá requerir a Facebook México para que le informe, quien ordenó y/o contrató la publicidad denunciada, lo anterior con el propósito de verificar si resulta alguna información que le permita seguir con esta indagatoria, o bien, determine el fin de las diligencias respecto esta línea de investigación.

Lo anterior, con independencia de la respuesta que haya obtenido a partir de la averiguación con la División Científica de la Policía Federal, ya que esta diversa línea de investigación podría arrojar nuevos indicios, los cuales sería necesario verificar, lo que haría ineludible continuar la indagatoria hasta concluir con la investigación sobre el particular.

Por lo que en su momento procesal deberá proveer lo necesario sobre la medida precautoria solicitada por el accionante.

Se ordena a la autoridad responsable, que en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas contadas** a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal los actos que ha llevado a cabo tendentes a dar el debido cumplimiento a la presente resolución.

Se apercibe a la *Unidad Técnica*, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá a quien esté a cargo de ella una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se **revoca** el acuerdo de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho dictado por la *Unidad Técnica*, dentro del expediente número

08/2018-PES-CG, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Alberto Padilla Camacho en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral, en términos de lo establecido en el punto 3 esta resolución.

Notifíquese mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial; por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a la **recurrente** y a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General